



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, junio 3 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

**AUTO No. 1197**

Radicación No. 760013110010-2021-00425-00

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de las señoras Lorena Molina Salazar y Cecilia Salazar presenta el trabajo de partición encomendado, le cual es coadyuvado a continuación por el apoderado judicial de las señoras Diana y Claudia Molina, se dispondrá su incorporación para decidir sobre el mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

A ello se procederá ya que si bien la DIAN allega certificación de las obligaciones tributarias de la sucesión ilíquida del causante, no se puede permitir que se paralice el proceso de sucesión por la existencia de posible deuda fiscal. Introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituye motivo de dilación injustificada de los procesos.

Frente a lo anterior, en sentencia C- 939 de 2003 la Corte Constitucional, con la ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

“No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios; así mismo, que del acervo o masa de bienes se paguen las deudas que fueron contraídas por aquél y que constituyan un



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

título ejecutivo no discutido. En tal sentido, el artículo 590 del C.P.C. dispone que “Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”

De tal suerte que, una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esta clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo, que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el Estado. No obstante, dadas las particularidades que presentan estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor. De allí que jamás se puedan dar decisiones encontradas entre el proceso sucesoral y el de cobro coactivo.

En consecuencia y en vista de que la DIAN no ha aportado la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria, se seguirá adelante con el trámite del proceso; no sin antes advertir que se notificará esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para que proceda de conformidad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el trabajo de partición presentado por los interesados para decidir sobre el mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

**SEGUNDO: Incorporar** para conocimiento de los interesados la certificación de obligaciones tributarias de la sucesión ilíquida, expedido por la DIAN.

**TERCERO: Continuar** con el trámite del proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 844 y 848 Estatuto Tributario Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5675068190f77b1636efd8d1d1086d68a294225de8b419bb9f82431f941db**

Documento generado en 01/06/2023 10:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**